León, Guanajuato, a 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0300/2020-3er**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y -----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------------------

*“Su ilegal determinación de calificar e imponer multa improcedente, vinculada a mi cuenta y domicilio; de forma unilateral y por supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin otorgar audiencia previa y sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentando el estado de derecho y sin acreditar su legal competencia para ello.”*

Como autoridades demandadas señala al inspector del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se admite a la actora la documental que anexa a su demanda, misma que en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le beneficie. -----------------------

Se le admite la prueba de informe de autoridad y se requiere a la autoridad demandada, no se admite la confesión expresa y/o tacita. Respecto a la suspensión, se concede para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por apersonándose en el proceso administrativo y rindiendo el informe solicitado. ---------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten como pruebas de su intención las documentales que adjunta a su demanda, las cuales se tienen en ese momento por desahogadas, y la presunción legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de julio del año 2020 dos mil veinte, se regulariza el proceso administrativo y se ordena notificar a la parte actora, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 27 veintisiete de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por la parte actora y por la demandada. ----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado se encuentra documentado con la copia al carbón del folio 0767 (cero siete seis siete), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 2046 (dos cero cuatro seis), con domicilio del predio en Tzula, número 116 ciento dieciséis, de la colonia Poblado Los Castillos, de esta ciudad, , en el que asentó como concepto de infracción la número 643 (seis cuatro tres), describiéndose “*Impedir visita domiciliaria*”, fijándose como costo la cantidad de $8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). --------------------------

El documento anterior obra en el sumario en copia al carbón, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. --------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, la demandada argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el documento base de la acción tiene sustento en los artículos 237, 238, 228, 216 y 258, 274 fracción XXII del Reglamento de los Servicios de Agua Potable alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, y que no constituyen un requerimiento formal de pago al ser de carácter informativo, y que el actor no acredita que los cobros hayan violentado su derecho. ---------------------------------------------------------

Continúa manifestando, la demandada, que la parte actora no comprueba su interés jurídico, en razón de que no existe prueba que sea la poseedora del inmueble ubicado en el número 116 ciento dieciséis, de la calle Tzula, colonia Los Castillos de esta ciudad, además que el documento no constituye una determinación de crédito. --------------------------------------------------

Las causales invocadas por la demandada disponen: -------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

**…**

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

En relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo antes referido, es importante señalar que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica de quien promueve, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, facultándolo así para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde a la parte actora acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En ese sentido, la actora acude a demandar el folio 0767 (cero siete seis siete), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 2046 (dos cero cuatro seis), con domicilio del predio en Tzula, número 116 ciento dieciséis, de la colonia Poblado Los Castillos, de esta ciudad, en el que asentó como concepto de infracción la número 643 (seis cuatro tres), describiéndose “*Impedir visita domiciliaria*”, fijándose como costo la cantidad de $8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), del cual se desprende en el apartado de *NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA*: **(…)**, por lo que ese sólo hecho le permite a la actora controvertirlo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesada en que, por su calidad de destinataria, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la demandada, respecto de que el acto impugnado no es una determinación definitiva de imposición de multa sino una simple notificación o recibo de adeudo, dicho acto impugnado es definitivo, ya que del mismo se desprende la sanción que se le impuso a la parte actora, constituyéndose, así como un acto administrativo, toda vez que se trata de una declaración unilateral por parte del inspector, misma que crea y declara una situación jurídica individual y concreta a dicha parte actora, actualizando así lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

En cuanto a la causal prevista en la fracción VI del ya mencionado artículo 261 del Código de la materia, no resulta aplicable toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó acreditada la existencia del acto impugnado y con respecto a la fracción VII, la demandada omite señalar el dispositivo legal con el cual se le puede correlacionar para determinar la causal de improcedencia. ------------------------------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, el inspector demandado emitió el folio 0767 (cero siete seis siete), relativo al expediente 2046 (dos cero cuatro seis), en el que asentó como concepto de infracción la número 643 (seis cuatro tres), describiéndose “*Impedir visita domiciliaria*”, fijándose como costo la cantidad de $8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), folio que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa contenida en el folio 0767 (cero siete seis siete), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 2046 (dos cero cuatro seis), por la cantidad de $8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). --- ----------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis del presente proceso administrativo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ---------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Bajo tal contexto, el actor señala los siguientes conceptos de impugnación: ----------------------------------------------------------------------------------------

*“1. Resultando la competencia una cuestión de orden público e interés social; que merece ser acreditada fehacientemente, atentos al principio de legalidad que debe distinguir la función pública […]*

1. *Se determine y califique, sin el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo que en derecho procede; mediante un “juicio sumario”, que anula mi defensa, la imposición de sanciones económicas consistentes en multas; sin contar con elementos solidos ni objetivos para ello.*

*2. Es conocido por explorado derecho, que a efecto de garantizar el correcto ejercicio del derecho a una defensa legitima […] se le debe otorgar la oportunidad de ejercerla dentro de un debido procedimiento en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades de ley; […]”*

Por su parte, la demandada, manifiesta que los conceptos de impugnación deben considerarse insuficientes e ineficaces, ya que no precisa la vulneración a su estado de derecho, que no se demuestra la existencia del acto impugnado, esto es la sanción, pues solo acredita la determinación de una infracción. --------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio, Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154 Tipo: Jurisprudencia. ----

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Ahora bien, la demandada inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emite folio 0767 (cero siete seis siete), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, con fundamento en: ---------------------------------------------------

“LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XLIV DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XVII, 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPETO A LA INFRACCION DESCRITA.”

De manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción XVII, 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, disponen: ----------------------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

 Delegación de atribuciones

**Artículo 8.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

IV. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente

Reglamento, las siguientes:

…

**XVII.** Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

 Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

 Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los dispositivos legales transcritos, no se desprende la facultad de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso para aplicar sanciones económicas, lo anterior considerando que el artículo 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, ya mencionado, dispone que la aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del Reglamento. --------

En ese sentido, y de acuerdo a lo anterior corresponde al Director General y las Unidades Administrativas del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, correspondientes, aplicar sanciones por infracciones al Reglamento del organismo operador y no a los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, al no desprenderse dispositivo legal que los faculte para ello. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, al levantar el folio impugnado a la parte actora por parte del inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto, que él tenga competencia para sancionar, aunado a que tampoco acredito su competencia durante la secuela del proceso, se llega a la conclusión de que el folio de infracción impugnado fue materializado por autoridad incompetente.

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio 0767 (cero siete seis siete), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 2046 (dos cero cuatro seis), por la cantidad de $8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), fue emitido por quien no cuenta con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracciones I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del Código mencionado, se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta. ------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En relación a las pretensiones solicitadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, se encuentra la nulidad del acto impugnado y el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de certeza y seguridad jurídica en relación con todos los actos de autoridad y la condena a la autoridad para que se le restablezca en el ejercicio de sus derechos violados y que quedarán fijados en base a la controversia, litis y causa de pedir.-----------------------------------------

A juicio de quien resuelve se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, ya que el acto declarado nulo, no produce efecto alguno, además de que no precisa el derecho que pretende se le reconozca, así como tampoco lo relativo a la condena de la autoridad que solicita. ---------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. ---------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra del acto impugnado. -----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en folio 0767 (cero siete seis siete), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 2046 (dos cero cuatro seis), por la cantidad de $8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ---------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la actora, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. ---

**QUINTO**.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivista de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el proveído mediante el cual causa ejecutoria la presente sentencia, para que en caso de que lo consideren conveniente efectúen los trámites procesales competentes a fin de que obtengan los documentos originales y/o copias certificadas que hayan aportado en el presente proceso. En la inteligencia de que, una vez transcurrido el citado término, se iniciará el plazo de conservación del expediente como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente, esto de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de estos órganos jurisdiccionales. -------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente y por correo electrónico.** -------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---